

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y 04172/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cuautitlán, a las solicitudes de acceso a la información pública 00332/CUAUTIT/IP/2020 y 00333/CUAUTIT/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información con número 00332/CUAUTIT/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Presupuesto del área de Servicios Urbanos y Obra Pública del año 2019 y 2020, obras realizadas durante los años mencionados, especificando nombre, ubicación, periodo de construcción, montó ejercido o asignado por obra. Que se me informe si se contrató empresas externas para realizar obra pública, exhibir contratos, pagos, recibos de pago, factura y/o cualquier documento que acredite dicho gasto, de los años 2019 y 2020.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Solicitud de acceso a la información con número 00333/CUAUTIT/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Cuanto costo la remodelación de las oficinas de la dirección de administración, anéxeme en que consistió dicha obra, proyecto, empresa responsable del trabajo realizado, costoso, facturas, fotos del antes y después, contratos, planos, de que partida presupuestal salió dicho dinero, quien autorizó dicha remodelación.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórroga para emitir respuesta.

Con fecha quince y diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Recurrente, una prórroga para atender las dos solicitudes de información, en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

APROBADA

...”

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Cuautitlán notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, previamente señaladas, a través de los siguientes documentos:

Solicitud de Información con número de folio 00332/CUAUTIT/IP/2020, referente al Recurso 04172/INFOEM/IP/RR/2020:

i) Oficio número TMC/PRA/294/2020, del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Al respecto; se solicita se someta al Comité de Transparencia con el objetivo de; Confirmar, Modificar o Revoca la Clasificación de Información Reservada Total de la solicitud de información.

Fundamento: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones XIII, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XXXVIII, XXXIX, XLI, 6, 8, 14, 23 fracción IV, 24, 25, 27, 52, 59 fracción V, 122, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132 fracción 1, 133, 134, 135, 136, 137, 140 fracciones V numeral 1, VII, X y 168 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Primero, Segundo fracciones X, XIV, XVII, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción 1, Octavo, Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo fracción 1, IV, Vigésimo noveno, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Quincuagésimo, Quincuagésimo quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PERIODO DE RESERVA: *De un año o en cuanto concluya la Auditoria.*

PRUEBA DE DAÑO

De acuerdo al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a su letra dice:

...

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El fundamento de reserva se encuentra contemplada en el artículo 140 fracciones V 1., VII, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral Vigésimo Cuarto y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Causal que establece como restricción para el acceso de la Información Pública; aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a, 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de la Leyes;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La divulgación de la información contenida en la información solicitada atenta contra el interés público protegido por la ley al existir una auditoría, en trámite en el que el municipio es señalado por la parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) mediante el Acta de inicio de Auditoría Financiera número AEFO/026/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020.

Asimismo, si esta información se difundiera se estaría revelando información directamente vinculada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, que eventualmente podría afectar en el entendido de que la información y evidencias recolectadas deberán soportar las imputaciones que se realicen.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El divulgar esta información supera el interés público general de conocerla, pues implica un riesgo real e identificable debido a que, ante la existencia de auditoría y de expedientes de obra en tanto no se estén concluidos, podría vulnerar la conducción que forme parte de los procedimientos administrativos.

IV.- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En consecuencia, la entrega de la información generaría un:

Riesgo real.

La divulgación de la información estaría expuesta, ya que existe un procedimiento por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) mediante el Acta de inicio de Auditoría Financiera número AEFO/026/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020.

Riesgo demostrable.

Es probable que al dar la información solicitada se podría obstaculizar las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.

Riesgo identificable.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La divulgación de la información solicitada causaría un daño específico y directamente con el procedimiento administrativo de revisión ya que como se mencionó previamente a través de la presente reserva, se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Transparencia en la materia, la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa que podrían verse afectados de darse a conocer dicha información; ello, sin perjuicio del interés relativo a los derechos de aquellos servidores públicos que pudieran ser objeto de investigación o sujetos a procedimiento, pero sobre los cuales no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

MOTIVACIÓN: *La información solicitada; se encuentran en proceso de revisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM). La información atenta contra el interés público protegido por la ley y el daño producido por el acceso a los documentos de los expedientes al existir un procedimiento de auditoría, el cual se concretaría durante el periodo en el cual se lleve a cabo su revisión y substanciación, de conformidad con los plazos de prescripción previstos en la Ley. Así mismo tal afectación en que se ejerzan los derechos de los servidores públicos que sean objeto de investigación o estén sujetos a procedimiento y consistiría en la utilización de la información en comento, para influir en el procedimiento o en todos aquellos actos o hechos susceptibles de vulnerar y afectar los derechos de las personas sujetas a dicho procedimiento o la debida conducción y finalidades del mismo.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en lo posible el perjuicio a los ciudadanos, ya que dado lo expuesto y fundado

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con anterioridad, la reserva total de la información es la adecuada para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

*Por lo anteriormente expuesto es por ello que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de **Reservada Total**.*

...”

ii) Acuerdo número 083/CUAUTIT/DA/2020, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde confirmó la clasificación, en términos del artículo 140, fracción V, inciso 1, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los documentos donde se reflejan los pagos realizados por la Tesorería Municipal durante el dos mil veinte, particularmente de julio y agosto de dicha anualidad.

Solicitud de Información con número de folio 00333/CUAUTIT/IP/2020, referente al Recurso 04171/INFOEM/IP/RR/2020:

i) Oficio número DA/SRM/624/2020, del nueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual señaló lo siguiente:

“... al respecto y derivado de la revisión realizada en los archivos que obran en esta Subdirección de Recursos Materiales, me permito informarle lo siguiente:

- Respecto al costo, le informo que los bienes empleados fueron adquiridos mediante el contrato número 038 de fecha 1^o de febrero de 2019 mismo que permitió suministrar bienes diversos para mantenimientos y/o remodelaciones en las instalaciones municipales por lo cual el importe que se tiene registrado, según el contrato referido es con un monto mínimo de*

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

\$300,000.00 y un monto máximo de \$500,000.00 para la adquisición de bienes diversos destinados a la remodelación y/o mantenimiento de instalaciones municipales.

- Por cuanto hace a la pregunta de quién la autorizó, ello fue por el Lic. Brian Arturo Herrera Zendejas, quien fungía como Subdirector de Recursos Materiales.*
- Respecto a la partida presupuestal, el importe fue cargado a la partida 3511.*
- Finalmente hago mención que como no se contrató un servicio para llevar a cabo dicha remodelación no existe información registrada en nuestros archivos respecto al proyecto, fotos del antes y después y planos.*

...”

ii) Oficio UT/659/2020, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y dirigido al Subdirector de Recursos Materiales, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual solicitó dar respuesta a la solicitud de información.

iii) Contrato abierto número 38, del primero de febrero de dos mil diecinueve, de compra de materiales de construcción, herramienta y ferretería para la remodelación y mantenimiento de las distintas áreas de la Administración Municipal.

iv) Acuerdo número 024/CUAUTIT/DA/2020, del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde confirmó la clasificación de diversos datos personales y la versión pública de los contratos de arrendamientos y adquisiciones de los meses de enero a junio de dos mil diecinueve.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Particular interpuso dos Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión con número 04172/INFOEM/IP/RR/2020, referente a la solicitud de información de folio 00332/CUAUTIT/IP/2020:

“ACTO IMPUGNADO

No me dan la información” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La auditoría no dura doce meses. El acuerdo que realiza esta autoridad y que anexa, solo reservan julio y agosto, la demás información no me la proporcionan.”

Recurso de Revisión con número 04171/INFOEM/IP/RR/2020, referente a la solicitud de información de folio 00333/CUAUTIT/IP/2020:

“ACTO IMPUGNADO

Negativa de la información” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La solicitud que realice fue exacta, no se entrega ni facturas, ni planos, ni partidas presupuestales, ni monto específico gastado en la remodelación del área destinada administración, misma que incrementó en tamaño y fue remodelado en su totalidad, la cual cuenta con dos baños y una sala de juntas, terminados de primera e inclusive aire acondicionado. El acuerdo que anexan es del 2019. No es posible que un subdirector de recursos materiales autorice una obra de tal magnitud y no haya ni siquiera un proyecto que lo respalde. Solo se otorgan respuestas vagas a los requerimientos realizados.”

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno de los Recursos de Revisión. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los dos Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Comisionado Ponente, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado Ponente
00332/CUAUTIT/IP/2020	04172/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00333/CUAUTIT/IP/2020	04171/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El seis de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, con número 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y 04172/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El siete de octubre del dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión 04172/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 04171/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido, el Ayuntamiento de Cuautitlán.

d) Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintitrés de dicho mes y año.

e) Requerimiento de información adicional: El veinte de noviembre de dos mil veinte, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

1. *Enliste y describa cada uno de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información.*
2. *Con relación con la Auditoría Financiera a Tesorería Municipal, precise lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) *En qué consiste la auditoría, el periodo que se está auditando y cuál es la normatividad que lo regula;*
- b) *Señale por qué considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectar la auditoría;*
- c) *Exponga cuáles son las etapas que conforman dicho proceso;*
- d) *Indique la etapa en la que se encuentra la auditoría al que refiere, o en su caso, si ya concluyó;*
- e) *Fecha aproximada de conclusión de ese proceso, y*
- f) *Precise cómo incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido de los documentos materia de la solicitud.*

...”

Es de precisar que el Sujeto Obligado fue omiso, en atender el requerimiento de información adicional formulado.

f) Cierre de instrucción. El tres de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.**

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracciones II y V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta y la clasificación de diversa.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Solicitud de información 00332/CUAUTIT/IP/2020		
Solicitud	Respuesta	Agravios
1. Presupuesto del área de Servicios Urbanos y Obra Pública, del dos mil diecinueve y dos mil veinte.	Señaló la información se encontraba clasificada, al encontrarse inmersa en la Auditoría Financiera número	La clasificación de la información, al señalar que no le entregaban la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la
2. Obras realizadas en los años previamente señalados, que incluya el nombre, ubicación, periodo de ejecución, montó ejercido y	AEFO/026/2020, la cual se encontraba en trámite, misma que había iniciado el catorce de septiembre de dos mil veinte; además, proporcionó el Acuerdo	

asignado, quién realizó la obra y en su caso, el contrato, pagos realizados con su comprobante.	número 083/CUAUTIT/DA/2020, donde confirmó dicha circunstancia.	Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---	--

Solicitud de información 00333/CUAUTIT/IP/2020		
Solicitud	Respuesta	Agravios
<p>Respecto a la remodelación de las oficinas de la Dirección de Administración, lo siguiente:</p> <p>a) Objetivo de la obra;</p> <p>b) Proyecto;</p> <p>c) Empresa responsable del trabajo;</p> <p>d) Costo;</p> <p>e) Facturas;</p> <p>f) Fotos del antes y después;</p> <p>g) Contratos;</p> <p>h) Planos;</p> <p>i) Partida presupuestal;</p> <p>j) Servidor público que autorizó la obra.</p>	<p>Informó que la obra fue realizada, con los bienes adquiridos mediante el contrato número 38, del primero de febrero de dos mil diecinueve, cuyo monto mínimo fue de trescientos mil pesos y el máximo de quinientos mil pesos y su objeto era adquirir suministros para el mantenimiento y remodelación de las instalaciones municipales.</p> <p>Además, precisó que el Lic. Brian Arturo Herrera Zendejas, fue quién autorizó dicha remodelación; así como, que el importe previamente señalada había sido cargado a la partida presupuestal número 3511.</p>	<p>La entrega de información incompleta, al señalar que no le entregaban las facturas, los planos, las partidas presupuestales, ni el monto gastado en la remodelación; así como, de la clasificación de los datos personales, en el contrato, al precisar que el Acuerdo de Clasificación era del año pasado; lo cual actualiza las causales de clasificación establecidas en el artículo 179, fracciones II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	Que no se había contratado un servicio para llevar a cabo la remodelación, por lo cual, no existía información relacionada con el proyecto, fotos y planos.	
--	---	--

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos. Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información con número de 00332/CUAUTIT/IP/2020 y 00333/CUAUTIT/IP/2020, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destacan las contenidas en las fracciones XXV y XXIX, concerniente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como, sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Sujeto Obligado; para lo cual, el análisis se realizará en los siguientes rubros:

- Presupuesto asignado al área de Servicios Urbanos y Obra Pública, así como, información de las obras públicas realizadas, y
- Datos de la remodelación de las oficinas de la Dirección de Administración.

Presupuesto asignado al área de Servicios Urbanos y Obra Pública, así como, información de las obras realizadas.

En principio, es de señalar que el ahora Recurrente, es obtener información del área de Servicios Urbanos y Obra Pública; al respecto, el artículo 1.6° del Reglamento Interno de Cuautitlán, establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Servicios Urbanos, las cuales tienen las siguientes atribuciones:

- **Dirección de Obras Públicas (Artículo 7°):** Que programa, ejecuta, planea, coordina, proyecta y construye las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, además de que administra y ejerce los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de dichas obras.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Dirección de Servicios Urbanos (Artículo 12):** Que planea, programa, presupuesta, dirige, ejecuta y supervisa la prestación de los servicios públicos municipales de alumbrado público, bacheo, maquinaria pesada, parques y jardines, mantenimiento de panteones, limpia y recolección de residuos sólidos urbanos; da mantenimiento a las áreas públicas para la accesibilidad de las personas, áreas verdes, parques y jardines municipales.

Ahora bien, de la solicitud de información, se logra observar que la información solicitada, la requirió del año anterior y del presente, por lo cual, su pretensión es obtener la información del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Así se logra observar, que, en el presente caso, el Particular solicitó, respecto a la Dirección de Servicios Urbanos y de Obras Públicas, lo siguiente:

- Presupuesto autorizado en cada una de las áreas, en el dos mil diecinueve y dos mil veinte, y
- El nombre, ubicación, periodo de ejecución, monto ejercido y asignado, quién realizó la obra (prestador de servicios o personal del Ayuntamiento), el contrato y los pagos realizados con su comprobante.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la clasificación de la información peticionada; en principio, es necesario recordar que la Ayuntamiento de Cuautitlán, indicó que la información era reservada.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información petitionada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acuerdo del Comité de Transparencia con número 083/CUAUTIT/DA/2020, donde confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracciones V, inciso 1, VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los documentos donde se reflejan los pagos realizados por la Tesorería Municipal, durante el dos mil veinte, en virtud de que forma parte de la Auditoría Financiera con número

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

AEFO/026/2020, iniciada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el catorce de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acuerdo proporcionad, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

- Si bien señaló los fundamentos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, omitió vincularlos a los Lineamientos específicos; aunado a que la argumentación, va tendiente a clasificar la

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información, por encontrarse en una auditoría, lo cual se relaciona con la causal de clasificación establecida en el artículo 140, fracción V, inciso 1 del ordenamiento señalado.

- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado confundió la argumentación, al señalar por una parte, que afectaría la Auditoría Financiera en trámite y, por otra, que revelaría información vinculada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pero dicha manifestación, no guarda relación con el proceso de verificación que está realizando el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- No acreditó el vínculo entre la información solicitada y la afectación que podría causar a la auditoría realizada por el órgano señalado, pues únicamente precisó que podría vulnerar la conducción que forme del proceso señalado, sin señalar las circunstancias por las cuales consideraba dicha circunstancia.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información solicitada, pues únicamente señaló que se estaba llevando una auditoría financiera, iniciada el catorce de septiembre de la presente anualidad, sin indicar el ejercicio fiscal que se estaba auditando.
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó la prueba de daño señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales,

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, el agravio es **FUNDADO**.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis de la causal de reserva aludidas por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cabal, al principio máxima publicidad; cabe señalar que si bien el Sujeto Obligado aludió a las causales de reserva, establecidas en el artículo 140, fracciones V, inciso 1, VII y X de la Ley de la materia, lo cierto es que su argumentación, únicamente fue tendiente a la primera y por lo tanto, únicamente será analizada esta.

En ese sentido, el artículo 140, fracción V, inciso I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...”

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio en las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes.

Por su parte, los Lineamientos Generales, disponen:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación,

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Así las cosas, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, Ayuntamiento de Cuautitlán, clasificó la información requerida, al considerar que su difusión podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de leyes por parte de servidores públicos, al señalar la existencia de un proceso de auditoría financiera llevada a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la cual había iniciado el catorce de septiembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado señaló que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México comenzó la Auditoría Financiera número Auditoría Financiera número AEFO/026/2020, a través del Acta de inicio de la auditoría.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, es de señalar que si bien a la fecha de la solicitud, esto es, al veintiséis de agosto de dos mil veinte, no había comenzado la auditoría financiera referida, lo cierto es que, al tiempo de dar respuesta, ya había iniciado y, por lo tanto, se acredita el primero de los requisitos para actualizar la causal de clasificación, esto es, la existencia de una auditoría que, en la especie, corresponde a una Autoría Financiera.

2. Que el procedimiento de fiscalización se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que el Ayuntamiento Cuautitlán señaló que la auditoría inició el catorce de septiembre de dos mil veinte; además, que, a la fecha de respuesta (veintiocho de septiembre de dos mil veinte), **estaba en trámite la misma.**

En ese contexto, este Instituto localizó el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Auditoría Financiera (consultado el primero de diciembre de dos mil veinte, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/7/bd89fa69a1bd87714ac74f7e2b5bd50b.pdf, a las catorce horas con treinta minutos), indica las etapas de la Auditoría Financiera, al contener el procedimiento denominado “Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera”, que tiene como objetivo fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, el cual contiene las siguientes etapas:

1. **Planeación de la auditoría:** En la cual, se desarrolla el plan de la autoría y la orden de la misma, para realizar la cita con los servidores públicos destinatarios (dependencia) para la notificación de dichos documentos.
2. **Desarrollo de la auditoría:** Misma que se desarrolla en las siguientes fases:

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se levanta el acta de inicio y se notifica la orden de auditoría; por lo cual, se inician los trabajos de fiscalización conforme al plan de auditoría;
 - b) Se analiza la documentación recibida por la dependencia, con el fin de verificar si existe una actualización del plan de auditoría, y
 - c) Se recibe la documentación correspondiente, conforme al plan de auditoría y se aplica el procedimiento de auditoría, correspondiente a la fiscalización y determinación de los resultados presentados, en el cual, se deberá motivar y fundamentar cada observación.
- 3. Realización del Informe de auditoría:** Se realiza el informe de la auditoría y coordina los trabajos del cierre de la auditoría, mediante la elaboración del pliego de observaciones.
- 4. Cierre de auditoría:** La cual, se lleva a cabo de la siguiente manera:
- a) Se realiza la cita con los servidores públicos destinatarios del pliego de observaciones;
 - b) Se levanta el acta de cierre de auditoría de la dependencia, y se notifica el pliego de observaciones, y
 - c) Entrega el expediente técnico de la auditoría a la Coordinación de Solventaciones de Auditoría Financiera, Auditoría de Obra y Evaluación de Programas.

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que, en los casos, en que, del ejercicio de atribuciones de fiscalización, se observe o determine alguna irregularidad que implique daño al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

iniciar una etapa de aclaración, previa a la calificación de las faltas administrativas y emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Dicha etapa, tiene como fin, dar oportunidad a la dependencia para solventar y aclarar el contenido de las observaciones.

En ese orden de ideas, se localizó el Manual de Procedimientos de Coordinación de Solventaciones de Auditoría Financiera, Obra Pública y Evaluación de Programas (consultado el primero de diciembre de dos mil veinte, a las dieciséis horas, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/7/5bea87b930238a4c96daab77b860058d.pdf), el cual contiene el procedimiento titulado “Coordinación del seguimiento de las observaciones resarcitorias en el ámbito estatal y municipal”, que tiene como fin coordinar y controlar el proceso de atención, análisis y seguimiento de las observaciones resarcitorias derivadas de los actos de fiscalización practicados a las entidades fiscalizables, mismo que se llevará a cabo, conforme a los siguientes pasos:

1. Se recibe de las áreas de fiscalización, el pliego de observaciones resarcitorias, junto con el expediente técnico y las contestaciones presentadas por las entidades fiscalizadas;
2. Se lleva a cabo un análisis y cotejo de los documentos previamente señalado, para plasmar los resultados en la cédula de análisis y el pliego de descargo, con el fin de identificar si se solventaron la totalidad de las observaciones resarcitorias;
3. Se establecen las observaciones solventadas y, en su caso, las no solventadas, se elabora un expediente con las mismas, previó a que fenezca la etapa de aclaración, y

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Se envía a la Unidad de Asuntos Jurídicos, los expedientes de observaciones no solventadas o el informe de observaciones resarcitorias no solventadas, a través de los comunicados de solventación, para que dicha área inicie los procedimientos administrativos correspondientes.

Conforme con lo anterior, se considera que la fiscalización que lleva a cabo el Órgano Superior de Fiscalización, es a través de dos procedimientos distintos, que están relacionados, a saber, los siguientes:

- Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera, y
- Coordinación del seguimiento de las observaciones resarcitorias en el ámbito estatal y municipal. (Etapas de aclaración)

En ese sentido, cabe precisar que la causal de reserva, busca proteger, entre otras cosas, las actividades de fiscalización, que incluye las de auditoría relativas al cumplimiento de leyes; esto es, de los procesos sistemáticos a través de los cuales se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión, se realizaron conforme a las mejores prácticas de la gestión pública.

Por lo que, las auditorías culminan, por definición, cuando se obtienen los resultados de la evaluación realizada que consisten en el presente caso en las observaciones emitidas, así como, los comunicados de solventación, y en su caso, el informe de observaciones resarcitorias no solventadas. Lo anterior, se ve robustecido con el procedimiento de Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera, que precisa que el procedimiento concluye con la elaboración del acta de cierre de auditoría y notificación del pliego de observaciones; mientras, que el

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedimiento de seguimiento de las observaciones resarcitorias, concluye con la emisión de los comunicados de solventación y, el envió del Informe de Observaciones resarcitorias no solventadas, al área de Asuntos Jurídicos.

En ese orden de ideas, es de señalar que el Sujeto Obligado omitió señalar la etapa en la que se encontraba la auditoría financiera, sin embargo, toda vez que a la fecha de respuesta, está seguía en trámite, se considera que está se encontraba en la etapa de desarrollo y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios analizaba la documentación recibida por la dependencia con el fin de aplicar el procedimiento de verificación y fiscalización, para determinar y motivar las observaciones que se presenten, como resultado de dicho estudio.

De tales circunstancias, se desprende que **la fiscalización que lleva a cabo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a la fecha de contestación, se encontraba en trámite, por lo cual, se acredita el segundo elemento para actualizar la reserva en análisis.**

3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En el presente caso, caber señalar, que el Sujeto Obligado si bien refirió que la información solicitada se encontraba dentro de la auditoría financiera, lo cierto es que no señaló el ejercicio fiscal que estaba auditando el Órgano Superior de Fiscalización, pues el Acuerdo del Comité de Transparencia, hace referencia al ejercicio fiscal dos mil veinte, omitiendo la información del dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, se localizó el Programa Anual de Fiscalización dos mil veinte, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (consultado el primero de diciembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con treinta minutos, en la página electrónica https://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/doc/Publicaciones/Prog_Anual/11_PAF_2020.pdf), del cual, se desprende que el Órgano Superior de Fiscalización, iba a realizar en el presente año, una auditoria financiera para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Cuautitlán no proporcionó elementos necesarios para determinar si la información solicitada, se encontraba vinculada de manera directa con las actividades de realizadas por el Ente Auditor, al no saber, el ejercicio fiscal que está inspeccionando dicho ente y, por lo tanto, no se acredita el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales; situación que se robustece, con el hecho de que la información no impide u obstaculiza las actividades realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se analizará a continuación.

4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En principio, resulta indispensable precisar que los sujetos obligados deben distinguir claramente la información que documenta el proceso de auditoría; esto es, aquellas expresiones documentales, que reflejen las actividades de inspección y fiscalización realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como, que contengan el estudio, el análisis realizadas y las inconsistencias encontradas, por las autoridades auditoras; **de aquellas otras, que corresponden a la generada por los auditados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán, durante un ejercicio fiscal; esto es, la información generada**

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Sujeto Obligado, durante un determinado tiempo, y que analizará la autoridad, lo cual corresponde a un insumo informativo o de apoyo, en el proceso de fiscalización.

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme al Criterio 16/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía y, del cual, se puede vislumbrar que la difusión de los insumos informativos o de apoyo no afectan a la decisión final que pueda adoptar la autoridad auditora, pues inclusive, en el presente caso, información relacionada con la misma, se debe publicar y hacer del conocimiento a la ciudadanía.

En ese contexto, se puede inferir que, en el presente caso, el Particular quiere tener acceso al presupuesto asignado a dos áreas y a información sobre las obras públicas realizadas por el Ayuntamiento; al respecto, el anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, dos mil diecinueve y dos mil veinte, establece que el **Presupuesto de Egresos Municipal** es el documento jurídico y de política económica aprobado por el cabildo, en que se consigna de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el gasto público que ejercerán las dependencias generales y auxiliares, durante un ejercicio fiscal.

En ese orden de ideas, la Guía Técnica 7 Elaboración y Ejercicio de Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada el primero de diciembre de dos mil veinte, a las diecisiete horas con diez minutos, en la liga electrónica http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia07_elaboracion_y_ejercicio_del_presupuesto_de_egresos.pdf), establece que el Presupuesto de Egresos constituye el programa anual de gastos del municipio, al permitir al Ayuntamiento:

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Prever los recursos financieros necesarios para la administración municipal;
- Llevar el control estricto de los gastos de la administración municipal, y
- Manejar adecuada y honestamente los fondos financieros del municipio.

Además, el punto 1.2 Marco Conceptual, en el apartado “Definición del Presupuesto”, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve y del dos mil veinte, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.

En ese contexto, el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda.

En ese orden e ideas, conforme a los diversos 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, prevén que el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

Por otra parte, el punto III.4.1 Lineamientos generales, del apartado del Presupuesto de Egresos Municipal (Tercera etapa), de dicho ordenamiento jurídico, establece los Formatos

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos, se conforma de diversos formatos, entre los cuales, se encuentran **Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a)** y **Presupuesto de Egresos por Objeto de Gasto y Dependencia General (PbRM-04b)** que contiene el presupuesto asignado a cada Dependencia General (entre las cuales se encuentra F00 Desarrollo Urbano y Obras Públicas y H00 Servicios Públicos); así mismo, cuenta con el **Programa Anual de Obra (PbRM E-07a)** y el **Programa Anual de [Reparaciones y Mantenimiento] (PbRM E-07b)**, que contiene la información sobre las obras públicas que se están ejecutando o se planean ejecutar, durante un ejercicio fiscal.

Conforme a lo anterior, logramos observar que la información solicita, corresponde a documentos definitivos, que son aquellos generados por el actuar continuo del Sujeto Obligado y que dan cuenta, de la forma en que se ejercerá y ejercieron los recursos públicos, pues en el presente caso, se trata de la planeación de egresos anual (presupuesto) y la realización y ejecución de funciones (obras realizadas).

Conforme a lo anterior, no son constancias propias de la auditoría, pues fueron presentadas por el Sujeto Obligado, con el fin de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, fiscalizará la actuación que ha tenido el Ayuntamiento y la forma en que se han ejercido los recursos públicos y, por lo tanto, no fueron generados en específico dentro del proceso de verificación; lo cual se robustece con el hecho de que se trata de insumos informativos y de apoyo para la Auditoría Financiera.

Como se logra observar que, mediante dichos documentos, el Sujeto Obligado busca acreditar la manera en que se ejercieron determinadas atribuciones y recursos públicos; sobre el tema, según Arizmendi, Guillermo (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública Comentada” (p. 240 y 241), los recursos públicos, deber ser administrados con responsabilidad y transparencia.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **los recursos públicos son los ingresos económicos, que obtiene el Estado y que asigna (a partir del presupuesto) al ejercicio de sus actividades, los cuales deben ser asignados de manera transparente y bajo un sistema de rendición de cuentas, para que las personas puedan monitorear, evaluar y cuestionar su gasto.**

En ese orden de ideas, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los recursos públicos de que dispongan, entre otros, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez; sobre lo referido, la Tesis número 1a.CXLV/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de septiembre de dos mil nueve, (p. 2712), establece lo siguiente:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

público logre el fin para el cual se programó y destinó; 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

Como se logra observar, el ejercicio de recursos públicos por parte de los tres niveles de Gobierno, que incluye a los Municipios, debe seguir el Principio de Transparencia, que implica permitir a la ciudadanía conocer en la forma en que se gasta el Estado, los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

Al respecto, según Merino, Mauricio (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **la rendición de cuentas**, es un ejercicio de transparencia e información pública; es un medio a través del cual los gobiernos informan al público de sus actividades, **de los recursos que han ejercido** y de los resultados obtenidos.

Además, de manera de referencia, el artículo 6º, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición, las acciones y decisiones emprendidas, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, que incluya los resultados obtenidos.

Toma relevancia lo anterior, pues conforme al artículo 2º, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es un objetivo de

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dichos ordenamientos jurídicos, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como, la rendición de cuentas, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Conforme a lo expuesto, se logra advertir que existe un interés público de dar a conocer los documentos mediante los cuales el Sujeto Obligado ejerció atribuciones y recursos públicos, y, por lo tanto, al ser generados conforme al cumplimiento de atribuciones administrativas, para dar cuenta y tener constancia de la forma en que el Ayuntamiento de Cuautitlán efectuó determinados programas y utilizó determinados recursos públicos, se considera que no se acredita el cuarto requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se señaló se trata únicamente de insumos informativos y de apoyo, al ser documentos definitivos que de ninguna manera modificarán el resultado de la auditoría, y, por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Cuautitlán, para atender el requerimiento de información, deberá entregar los documentos donde conste la información solicitada, ; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, deberá dar los documentos que obre en sus archivos y den cuenta de lo siguiente:

- Presupuesto asignado a la Dirección de Servicios Urbanos y de Obras Públicas, en los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, y

- Respecto a las obras realizadas del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiséis de agosto de dos mil veinte:
 - a) Nombre;
 - b) Ubicación;
 - c) Periodo de ejecución;
 - d) Monto asignado y ejercido;
 - e) Responsable de ejecutar la obra (prestador de servicios particular o personal del Ayuntamiento)
 - f) Contrato, y
 - g) Los pagos realizados con su comprobante (recibo de pago, factura, entre otros).

Para proporcionar dicha información, primero deberá realizar una indagación en sus archivos; por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado, es necesario citar el Reglamento Interno de Cuautitlán, que en su artículo 1.6°, establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra, la Dirección de Obras Públicas, que como se mencionó programa, ejecuta, planea, coordina, proyecta y construye las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como, la Dirección de Servicios Urbanos, que planea, programa, presupuesta, dirige, ejecuta y supervisa la prestación de los servicios públicos municipales de alumbrado público, bacheo, maquinaria pesada, parques y jardines, mantenimiento de panteones, limpia y recolección de residuos sólidos urbanos.

Además, conforme al artículo 4.1, el Ayuntamiento, contará con una Tesorería Municipal, encargada de administrar la Hacienda Pública Municipal; integrar, revisar y presentar el proyecto de presupuesto de egresos municipales; así como, controlar y evaluar el ejercicio de la inversión y gasto público municipal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal la Dirección de Servicios Urbanos y de Obras Públicas, a efecto de que proporcionen los documentos que den cuenta de la información peticionada, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso que no cuente con los contratos para la realización de las obras, así como los pagos realizados, al ser efectuadas con los servidores públicos, con los que cuenta, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley referida.

Finalmente, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, en su caso, deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Remodelación de las oficinas de la Dirección de Administración.

Sobre la información solicitada, el Sujeto Obligado señaló que la obra había sido realizada, con los bienes adquiridos mediante el contrato número 38, cuyo objeto era adquirir suministros para el mantenimiento de las instituciones municipales; por lo cual, se logra advertir que se

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

llevó a cabo remodelación referida por el Particular, por lo que, se procede a analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, por lo que hace a la partida presupuestal utilizada para remodelar la Dirección de Administración, el servidor público que autorizó la remodelación, el Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

- Que la partida presupuestal utilizada para la obra solicitada, había sido la 3511, y
- Que el entonces Subdirector de Recursos Materiales, el Licenciado Brian Arturo Herrera Zendejas, era el que había autorizado la obra en cuestión.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese orden de ideas, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, contienen el Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal, los cuales cuentan con las partidas específicas, que conforman el presupuesto de egresos municipal, entre los cuales se encuentra el 3511 Reparación y Mantenimiento de inmuebles, mediante la cual se asignan recursos para cubrir los costos de la contratación de servicios de reparación y mantenimiento de edificios, locales, terrenos y predios propiedad del Municipio.

Conforme a lo anterior, se considera que los puntos referidos, se tienen por atendidos, pues el Sujeto Obligado, en cumplimiento a los artículos 12 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proporcionó la información que obra en sus archivos y da cuenta de lo peticionado, referente a la partida presupuestal utilizada para remodelar la Dirección de Administración y el servidor público que autorizó dicha obra.

Ahora bien, por lo que hace a los contratos y la empresa responsable del trabajo, el Sujeto Obligado precisó que los materiales utilizados para la remodelación, habían sido adquiridos a través del contrato abierto número 38, del primero de febrero de dos mil veinte, mismo que proporcionó; además, indicó que para la realización de la obra, no se había contratado algún servicio; por lo que, hizo alusión a que la había desarrollado el personal del Ayuntamiento; sobre dicha situación, es de recordar, que este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse de veracidad de la información proporcionada.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento, proporcionó el documento

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que da cuenta de la información solicitada y obra en sus archivos, a saber, el contrato mediante el cual se adquirieron los materiales para llevar a cabo la remodelación señalada en la solicitud, con lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia, sin embargo, toda vez que fue proporcionado en versión pública, será motivo de análisis en párrafos posteriores.

Ahora bien, por lo que hace al contrato para la realización de la obra y la empresa responsable, el Sujeto Obligado aludió a que la información era inexistente; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese sentido, la Subdirección de Recursos Materiales, señaló las razones por las cuales no contaba con la información, a saber, que no se había contratado con alguna empresa, la realización de la obra, al ser realizada por el personal con el que contaba el Ayuntamiento; aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial del Ayuntamiento de Cuautitlán, así como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, (consultadas en las ligas electrónicas <https://www.cuautitlan.gob.mx/> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/cuautitlan.web>, a partir de las nueve horas, el dos de diciembre de dos mil veinte), sin embargo, no se localizó algún documento o información, que aluda a que él se haya realizado algún procedimiento de contratación para la realización de la remodelación de la Dirección de Administración.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, señaló los motivos por las cuales no contaba con la peticionado, a saber, que había llevado cabo con un tercero, un contrato para la realización de la obra, al haber sido realizada por los propios servidores públicos del Ayuntamiento; situación que se robustece con el artículo 6.14 del Reglamento Interno de Cuautitlán que precisa que el Departamento de limpia y mantenimiento, será la encargada de intervenir en los proyectos de remodelación y mantenimiento de las dependencias, así como, la elaboración del presupuesto de dichos proyectos, así como, brindar las adecuaciones, remodelaciones y mantenimiento necesarios a los bienes muebles e inmuebles de las dependencias.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, se desprende que el Ente Recurrido, señaló las razones por las cuales no contaba con lo peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó información de que el Sujeto Obligado haya contratado una empresa para llevar a cabo la remodelación de la Dirección de Administración; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que hace al costo de la obra, refirió que conforme al contrato abierto número 38, se había establecido como monto mínimo de compra, trescientos mil pesos y máximo quinientos mil pesos; por lo que, si bien señaló los montos acordados en el acto jurídico, no precisó cuanto recursos públicos había gastado, en realidad; aunado a que no realizó un pronunciamiento expreso sobre el objetivo de la remodelación de la Dirección de

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Administración, del costo de la mano de obra realizada por los servidores públicos y las facturas pagadas por el Sujeto Obligado.

Sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Además, el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad;** por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos donde conste, el objetivo de la remodelación de la Dirección de Administración, así como, los costos de la realización de la obra pública, que incluya los bienes adquiridos por medio del contrato abierto 38, así como, la información comprobatoria de pagos realizados por el Sujeto Obligado (Facturas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet); situación, que se robustece con el hecho de que el Ayuntamiento precisó que los montos erogados por la obra pública, habían sido utilizados de la partida presupuestal 3511, por lo que, debe existir un monto autorizado para realizar la misma.

Para el caso, que no haya erogado algún recurso público distinto, a los pagos derivados del contrato número 38, deberá hacerlo del conocimiento del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por lo que hace al proyecto, fotografías y planos, es de señalar que la Subdirección de Recursos Materiales, señaló que no contaba con dicha información, pues no había contratado con un tercero la realización de la obra de remodelación, sobre dicha situación, si bien este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la veracidad de la información, este Instituto no tiene certeza que haya turnado a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que, de la revisión del Reglamento Interno de Cuautitlán, en su artículo 6.11, se puede advertir que el Sujeto Obligado cuenta con una Coordinación de Servicios Generales, encargada de preparar y presentar los programas de mantenimiento de los bienes

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

muebles e inmuebles; así como, controlar y supervisar que los servicios de reparaciones, adaptaciones y mantenimiento que se realicen en los inmuebles; lo anterior, a través del Departamento de Limpia y Mantenimiento, que encargada de intervenir en los proyectos de remodelación y mantenimiento de las dependencias, conforme al 6.14 de dicho ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que para dar certeza que los Sujetos Obligados no cuentan con la información solicitada en sus archivos, primero deben realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes; lo cual no aconteció, pues el Ayuntamiento de Cuautitlán únicamente turnó la solicitud a la Subdirección de Recursos Materiales, omitiendo hacerlo al Departamento de Limpia y Mantenimiento que forma parte de la Coordinación de Servicios Generales.

Así, para atender que el requerimiento de información, deberá realizar una indagación en las áreas señaladas, a efecto de que proporcione, los documentos donde conste el proyecto, los planos y las fotografías tomadas, relacionadas con la remodelación de la Dirección de Administración, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que no cuente con la información previamente referida, al no haber sido generada por las áreas competentes, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Finalmente, es de recordar que el Sujeto Obligado proporcionó el Contrato abierto número 38, en versión pública, en donde testó en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los siguientes datos:

- Nombre y firma del representante legal;
- Registro Federal de Contribuyentes de persona moral proveedora, y
- Domicilio fiscal del proveedor.

Conforme a lo anterior, se procede analizar si dichos datos deben ser considerados como confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Además, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro,

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos referidos, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, el nombre y firma de representante legal, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de persona moral proveedora.

- **Nombre de Representante Legal.**

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la jurídico-colectiva, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los actos que realiza, en el presente caso, sobre un contrato de adquisición de bienes para que el Sujeto Obligado realice remodelaciones y mantenimiento a las instalaciones del Ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.

En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona jurídico colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre del apoderado legal de una empresa, **es público**, toda vez que por conducto de este, una persona jurídico-colectiva realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona representada, partiendo del supuesto de que

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto.

Lo anterior, se robustece con el criterio 01/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal, de una persona jurídica colectiva proveedora, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Firma de Representante Legal.**

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; dicho dato exterioriza la voluntad en un acto público y que lo realiza una persona física identificada o identificable, en su calidad de representante legal, por lo que, expresa el consentimiento del contratista para realizar o recibir ciertas obligaciones; además, que le otorga validez al instrumento jurídico, en el presente caso, la celebración de contratos para la adquisición de bienes y servicios.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, no procede la clasificación de la firma del representante legal, localizados en los documentos que den cuenta de la información solicitada, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes persona moral.**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público. Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro.**

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral **da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales;** por tanto, se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio 01/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se trajo a colación en párrafos anteriores, que precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De la misma manera, cabe traer a colación el Criterio 08/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

- **Domicilio de proveedor persona moral.**

De conformidad, con el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, el domicilio de las personas morales, corresponde al local en donde se encuentra la administración principal del negocio; mientras que el diverso 33, del Código Civil Federal, establece que el domicilio es el lugar donde se halle establecida su administración.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

Además, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Formato 32 LGT_Art_70_Fr_XXXII

Padrón de proveedores y contratistas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Personería jurídica del proveedor o contratista	Nombre del proveedor o contratista			Denominación o razón social del proveedor o contratista
	(día/mes/año)	(día/mes/año)	(catálogo)	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

(...)

Formato derogada DOF 10/11/2016

Estratificación por ejemplo, micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa	Origen del proveedor o contratista (catálogo)	Entidad Federativa (catálogo)	País de origen (empresa extranjera)	RFC de la persona física o moral	Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)	El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo)	Actividad económica de la empresa

Domicilio fiscal de la empresa								
Tipo de vialidad (catálogo)	Nombre de vialidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	
Domicilio fiscal de la empresa				Domicilio en el extranjero				
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales.

De tal suerte que, tratándose de proveedores (personas jurídico-colectivas), el domicilio, **no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Conforme a lo anterior, se logra observar que los datos testados por el Sujeto Obligado, guardan la naturaleza pública y, por lo tanto, es necesario que entregue el Contrato abierto número 38, en versión íntegra, al no contener información de naturaleza pública.

No obstante, para el caso de que la información que dé cuenta del resto de la información, contenga información confidencial, se considera que deberá proporcionarla en versión pública, junto con su respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia; sin embargo, se precisa que no podrá clasificar, como confidencial, el nombre y firma del representante legal, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del proveedor, así como, el folio fiscal, número de serie de certificados de sellos digitales, código bidimensional o QR, sellos digitales y cadenas originales.

Conforme a lo anterior, se considera que los agravios hechos valer por el Sujeto Obligado son **FUNDADOS**, pues el Sujeto Obligado entregó la información de manera incompleta y clasificó datos de naturaleza pública.

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente realizar lo siguiente:

- **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00332/CUAUTIT/IP/2020, e instruir a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y las Direcciones de Servicios Urbanos y de Obras Públicas, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:
 - a) Presupuesto asignado a las Direcciones de Servicios Urbanos y de Obras Públicas, en los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, y
 - b) Respecto a las obras realizadas por dichas áreas, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiséis de agosto de dos mil veinte:
 1. Nombre y ubicación de la obra;
 2. Periodo de ejecución;
 3. Monto asignado y ejercido;
 4. Responsable de ejecutar la obra (prestador de servicios particular o personal del Ayuntamiento)
 5. Contrato, y
 6. Los pagos realizados, con su documentación comprobatoria.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con la información de los numerales 5 y 6, al haberse llevado a cabo las obras, por el propio personal con el que cuenta el Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00333/CUAUTIT/IP/2020, e instruir a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, la Subdirección de Recursos Materiales y la Coordinación de Servicios Generales, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a la remodelación de la Dirección de Administración señalada en respuesta, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Objetivo de la remodelación;
- b) Contrato abierto número 38 (versión íntegra) y las facturas pagadas por el Ayuntamiento, derivadas de dicho acto jurídico;
- c) Costos de la realización de la obra, con su documentación comprobatoria;
- d) Proyecto;
- e) Planos, y
- f) Fotos.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el supuesto, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con la información de los incisos c) al f), al no haberse generado dicha información, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00332/CUAUTIT/IP/2020 correspondiente al Recurso de Revisión 04172/INFOEM/IP/RR/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Presupuesto asignado a las Direcciones de Servicios Urbanos y de Obras Públicas, en los Ejercicios Fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, y
- b) Respecto a las obras realizadas por dichas áreas, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiséis de agosto de dos mil veinte:
 1. Nombre y ubicación de la obra;
 2. Periodo de ejecución;
 3. Monto asignado y ejercido;
 4. Responsable de ejecutar la obra (prestador de servicios particular o personal del Ayuntamiento)
 5. Contrato, y
 6. Los pagos realizados, con su documentación comprobatoria.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con la información de los numerales 5 y 6, al haberse llevado a cabo las obras, por el propio personal con el que cuenta el Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00333/CUAUTIT/IP/2020 correspondiente al Recurso de Revisión 04171/INFOEM/IP/RR/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a la remodelación de la Dirección de Administración referida en respuesta los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Objetivo de la remodelación;
- b) Contrato abierto número 38 (versión íntegra) y las facturas pagadas por el Ayuntamiento, derivadas de dicho acto jurídico;
- c) Costos de la realización de la obra, con su documentación comprobatoria;
- d) Proyecto;
- e) Planos de remodelación, y
- f) Fotos.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con la información de los incisos c) al f), al no haberse generado dicha información, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04171/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04171/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**.